



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

Nº 063 - 2017 - GRJ/GRDS

Huancayo, 04 JUL. 2017

EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTOS:

Los Memorandos N^{os} 282 y 427-2017-GRJ/GRDS de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Junín, Informe Técnico N° 55-2017-GRJ/ORAF/ORH/STPAD; y, los datos generales del proceso:

Identificación del servidor (investigado)

NOMBRE	CARGO	DESDE	HASTA	DIRECCION	RESOLUCION	DNI
Lic. Valois Terreros Martínez	Director Regional de Educación Junín	30/12/2016	CONTINUA	Julio C. Tello N° 776-El Tambo - Hyo.	RER N° 691-2016-GR-JUNIN/GR	20425982

CONSIDERANDO:

DE LOS HECHOS:

Que, según se tiene de los Memorandos N^{os} 282 y 427-2017-GRJ/GRDS de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Junín, los cargos imputados en contra del Lic. Valois Terreros Martínez, en su condición de Director Regional de Educación Junín, consiste precisando en que:

"Remite el Oficio N° 0316-2017-DP/OD-JUNÍN/AEE de la Defensoría del Pueblo, respecto a la solicitud de información de acciones realizadas a la queja presentada por la Sra. Bertha Gricia Núñez Ramírez, asimismo los Memorandos N^{os} 197 y 236-2017-GRJ/GRDS que acreditan las disposiciones incumplidas por la Dirección Regional de Educación, a fin que se adopte las acciones por incumplimiento y negligencia"

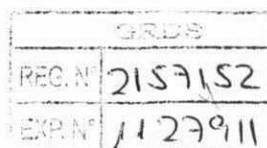
DE LOS ANTECEDENTES:

De los antecedentes y documentos que dieron origen al inicio del proceso:

Que, a través de los Memorandos N^{os} 282 y 427-2017-GRJ/GRDS, de fechas 04 de mayo y 22 de Junio, ambos del año 2017, suscrita por la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Junín; señalan, que la Dirección Regional de Educación Junín, no ha cumplido con informar sobre la queja presentada por la Sra. Bertha Gricia Núñez Ramírez, a través de los Memorandos N^{os} 197 y 236-2017-GRJ/GRDS, por lo que se remite documentos, a fin de que adopte las acciones por incumplimiento y negligencia.

Análisis de los documentos y medios probatorios que sirven de sustento para la toma de decisión:

El Memorando N° 236-2017-GRJ/GRDS, de fecha 11 de abril de 2017; remitida por el Abog. Jean A. Díaz Alvarado, Gerente Regional de Desarrollo Social al Lic. Valois Terreros Martínez, Director Regional de Educación Junín, en la cual reitera por tercera vez





bajo responsabilidad funcional y administrativa, emitir el informe de acciones realizadas respecto a la queja presentada por Bertha Gricia Núñez Ramírez, remitido a la Dirección Regional de Educación con SISGEDO 1487228 (15.04.2015), 1718750 (10.10.2016), que a la fecha esta archivado en Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la DREJ, debiendo emitir la información en el plazo de 24 horas, a fin de informar a la Defensoría del Pueblo. (fs. 01, repetido a fs. 12).

El **Memorando N° 197-2017-GRJ/GRDS**, de fecha 22 de marzo de 2017; remitida por el Lic. Máximo José Medina Morales, encargado de la Gerencia Regional de Desarrollo Social al Lic. Valois Terreros Martínez, Director Regional de Educación Junín, en la cual reitera por segunda vez bajo responsabilidad funcional y administrativa, emitir el informe de acciones realizadas respecto a la queja presentada por Bertha Gricia Núñez Ramírez, remitido a la Dirección Regional de Educación con SISGEDO 1487228 (15.04.2015), 1718750 (10.10.2016), que a la fecha esta archivado en Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la DREJ, debiendo emitir la información en el plazo de 48 horas, en cumplimiento a lo solicitado por la Gerencia General Regional y la a Defensoría del Pueblo. (fs. 02, repetido a fs. 11).

El **Memorando N° 618-2017-GRJ/GGR**, de fecha 17 de marzo de 2017; remitida por el Abog. Javier Yauri Salomé, Gerente General Regional al Abog. Jean Aubert Díaz Alvarado, Gerente Regional de Desarrollo Social, en la cual dispone que de acuerdo al documento de la referencia (*Oficio N° 316-2017-DP/OD-JUNIN/AEE*), remita las acciones tomadas en relación al documento presentado por la Sra: Bertha Gricia Núñez Ramírez (*DOC. DE SISGEDO 1027416*); debiendo remitir dicha información a más tardar el día 23/03/2017, bajo responsabilidad funcional y administrativa. (fs. 04, repetido a fs. 10).

El **Oficio N° 0316-2017-DP/OD-JUNÍN/AEE**, de fecha de recepción 15 de marzo de 2016; remitida por Teddy Panitz Mau, Jefe Oficina Defensorial Junín-Defensoría del Pueblo al Mag. Ángel Unchupaico Canchumani; en la cual hace de conocimiento sobre la queja interpuesta por la ciudadana Bertha Núñez Ramírez, contra el Gobierno Regional Junín, por la supuesta afectación al derecho al debido procedimiento; en la cual refiere que con fecha 30 de abril de 2015, presento el documento registrado como Expediente 1027146 – 723579, por el cual formula queja contra los miembros de la Comisión Evaluadora de Selección del Proceso de Convocatoria y Contrataciones de Coordinadores y Asistentes Administrativos del Programa PREVAED-2015 de la DREJ, señalando la recurrente que hasta la fecha el documento en mención no recibe atención, no habiendo obtenido ninguna respuesta. Por lo que solicita se sirva remitir información documentada sobre las acciones tomadas por su Despacho en relación a la atención, así como respuesta dada a la ciudadana Bertha Gricia Núñez Ramírez, respecto del documento presentado a su representada con fecha 30 de Abril del 2015, registrada como Exp. 1027146 – 0723579. (fs. 05, repetido a fs. 09)

TIPIFICACION DE LA FALTA:

Se debe tener en cuenta; que en materia sancionadora el **principio de legalidad** impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está determinada por la ley. Como lo ha expresado el Tribunal Constitucional (*Cfr. Expediente N.° 010-2002-AI/TC*), este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (*lex scripta*), que la ley sea anterior al hecho sancionado (*lex praevia*), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (*lex certa*).





Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por los hechos cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 300057 y su Reglamento.

Los hechos descritos, constituyen faltas de carácter administrativo; que no es más **“ Toda acción u omisión voluntaria o no que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de funcionarios y servidores ”**; en el presente caso, se habría vulnerado el artículo 85, letra a), b), d) y q) - Ley 30057 - Ley de Servicio Civil, que prescribe:

Artículo 85, letras a), b), d), y q) - Ley 30057 - Ley de Servicio Civil	Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley su Reglamento, b) La reiterada resistencia al cumplimiento de las ordenes de sus superiores relacionados con su labores, d) La negligencia en el desempeño de las funciones, y q) Las demás que señale la ley”.
---	--



Norma que resulta concordante con lo establecido para el caso, en el acápite 98.3 del art. 98° del Reglamento de la Ley N°30057, aprobado por D.S. N° 040-2014-PC, que prescribe: 98.3. *La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo.*

Esto al haber transgredido:

Los Literales 1.1, 1.9, inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: “1.1. *Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; 1.9. Principio de celeridad.- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.*

Manual de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Educación Junín (MOF)

TÍTULO III

ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA DREJ, FUNCIONES ESPECÍFICAS

A. DEL ÓRGANO DE DIRECCIÓN

3. FUNCIONES ESPECÍFICAS

3.1. DEL DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN

El Director Regional de Educación, es el funcionario con mayor nivel jerárquico en el ámbito de la Región Junín, con autoridad y facultades de adoptar decisiones resolutorias y administrativas de acuerdo a Ley, responsable de ejecutar, orientar, supervisar y evaluar las acciones educativas en el ámbito de su competencia. (...) desempeña las siguientes funciones: (...)

c. Dirigir, ejecutar, supervisar y garantizar el desarrollo de las acciones educativas, culturales, deportivas y recreacionales que se ejecutan en la DREJ. (...)

n. Ejecutar acciones de control en su ámbito jurisdiccional.

La Ley 27444-de la Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 75.- Deberes de las autoridades en los procedimientos



Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes: (...)

5. Realizar las actuaciones a su cargo en tiempo hábil, para facilitar a los administrados el ejercicio oportuno de los actos procedimentales de su cargo.

Artículo 131.- Obligatoriedad de plazos y términos:

131.1 Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna.

131.2 Toda autoridad debe cumplir con los términos y plazos a su cargo, **así como supervisar que los subalternos cumplan con los propios de su nivel.**

131.3 Es derecho de los administrados exigir el cumplimiento de los plazos y términos establecidos para cada actuación o servicio.

Artículo 143.- Responsabilidad por incumplimiento de plazos:

143.1 El incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado.

143.2 También alcanza solidariamente la responsabilidad al superior jerárquico, por omisión en la supervisión, si el incumplimiento fuera reiterativo o sistemático.

Artículo 239.- Faltas Administrativas (...)

Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente con amonestación, suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de: (...).

3. **Demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo. (...)**

7. **Dilatar el cumplimiento de mandatos superiores o administrativo o contradecir sus decisiones. (...)**

Los hechos investigados, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley 30057, Ley de Servicio Civil (LSC), por cuanto el Proceso Administrativo Disciplinario (PAD), se ha instaurado después del 14 de setiembre de 2014, fecha en que ha entrado en vigencia ésta ley.

El Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, permite al Secretario Técnico (ST), investigar de oficio cuando existan indicios razonables sobre la comisión de una falta.

SUBSUNCION DE LOS HECHOS A LA NORMA.-

En la Sentencia N.º 090-2004-AA/TC, el Tribunal ha expresado que: "(...) el deber de motivar las decisiones administrativas alcanza especial relevancia cuando en las mismas se contienen sanciones". En la medida que una sanción administrativa supone la afectación de derechos, su motivación no sólo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador. De otro lado, tratándose de un acto de esta naturaleza, la motivación permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes.





Que, en el caso de actuados, haciendo un análisis lógico jurídico de los medios de prueba incorporados válidamente al proceso; la falta disciplinaria imputable al administrado Lic. Valois Terreros Martínez, en su condición de Director Regional de Educación Junín; sería por la presunta irregularidad administrativa por acción y omisión en el ejercicio de sus funciones; por cuanto, al haberse solicitado información sobre las acciones realizadas en cuanto a la queja presentada por la persona Bertha Gricia Núñez Ramírez, a través de los Memorandos N°s 197 y 236-2017-GRJ/GRDS, de fechas 22 de marzo y 11 de abril, ambos del año 2017, viendo los actuados, no se ha tenido respuesta al respecto; existiendo una desidia de parte del administrado al dilatar sin justificación alguna una orden de un superior jerárquico; debiendo tenerse en cuenta, que al ser autoridad superior de ésta Dirección, entre sus funciones, es la dirigir, supervisar y garantizar el desarrollo de las acciones que ahí se adopta, ejecutando acciones de control en su ámbito jurisdiccional, lo que habría omitido en realizar. Consecuentemente, su actuar se podría considerar como desacato a un mandato de un superior jerárquico; la misma que ha sido en forma reiterativa; accionar que evidencia la inconducta funcional de parte de éste administrado; con lo cual se ha contravenido el Principios de Legalidad (*las autoridades deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los fines que les fueron conferidas*); y, Principio de Celeridad (*quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación a la máxima dinámica posible, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable*); esto en concordancia, con el inciso 5) del artículo 75° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: “Realizar las actuaciones a su cargo en tiempo hábil, para facilitar a los administrados el ejercicio oportuno de los actos procedimentales de su cargo”; en ese mismo sentido, el artículo 131° de la misma Ley, establece que los plazos y términos son entendidos como máximo y obligan por igual a la administración y a los administrados que en aquello les concierne; además toda autoridad debe cumplir con los términos y plazos a su cargo, así como supervisar que los subalternos cumplan con los propios de su nivel; por ende, era de pleno derecho de éste administrado exigir se dé cumplimiento a la información solicitada en tiempo hábil.

Que, estando a lo antes esgrimido, se puede apreciar que el administrado ha actuado negligentemente sin salvaguardar los intereses del Estado, haciendo caso omiso a una orden impartida por un superior jerárquico, dilatando innecesariamente un proceso administrativo, actos que trajo como consecuencia el deterioro de la imagen institucional de la Entidad; además de haberse agotado material humano, tiempo y servicio.

Posible sanción a la falta imputada.

Consecuentemente, estando a lo antes colegido; el administrado Lic. Valois Terreros Martínez, como Director Regional de Educación Junín; si bien es cierto, su responsabilidad tendría sustento a la grave afectación a los bienes jurídicos protegidos por el Estado; como también por la función que desempeña en la Entidad, mayor sería su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente; sin embargo, por la forma, modo y circunstancias, de cómo se suscitaron los hechos imputados, y no apreciándose con exactitud la magnitud de los daños y perjuicios a la Entidad; agregado, a ello, no existiendo la concurrencia de varias faltas, como antecedentes consentidas o ejecutoriadas de ser reincidente en la comisión de faltas; consecuentemente, la posible sanción a imponerse al involucrado, sería **suspensión sin goce de remuneraciones**, conforme a lo establecido en el inciso a) y c) del artículo 87, e inciso b) del artículo 88°, ambos de la Ley N° 30057- Ley de Servicio Civil; y artículo 92° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM concordante con el artículo 230° inciso 3 de la del Procedimiento Administrativo General.

ORGANO INSTRUCTOR COMPETENTE:



El Órgano Instructor Competente para disponer el Inicio del PAD; es el Gerente General Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Junín.

PLAZO DE PRESENTACION DE DESCARGO:

Que, conforme al literal a) del artículo 106º y 111º del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el plazo para que los procesados presenten sus descargos en el proceso se deberá brindar a los procesados el plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten sus descargos escritos ante el Órgano Instructor. Dicho plazo se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Asimismo, dicho plazo que puede ser prorrogable debiendo ser justificable.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PROCESADO:

Que, conforme al Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, son derechos y obligaciones de los servidores, los siguientes:

“Artículo 96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

Artículo 96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.

Artículo 96.3. Cuando una entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe.

Artículo 96.4. En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.”;

Que, estando a lo recomendado por la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y **estando a lo dispuesto por esta Gerencia Regional de Desarrollo Social**, y; en uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria mediante Ley N° 27902, concordante con la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO seguida contra el siguiente servidor:

- ✓ **LIC. VALOIS TERREROS MARTÍNEZ**, en su condición de Director Regional de Educación Junín, por haber incurrido en presuntas faltas de carácter administrativo, conforme lo establece Artículo 85º de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, precisados en los literales: **a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento; b) La reiterada resistencia**





al cumplimiento de las ordenes de sus superiores relacionados con su labores; d) La negligencia en el desempeño de las funciones; y, q) las demás que señale la ley.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente acto administrativo al servidor comprendido en el procedimiento que se está instaurando, otorgándoles el plazo que señala el artículo 106º y 111º del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, a fin de que efectúe los descargos que estime conveniente, garantizando así el derecho de defensa y el debido procedimiento.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR al Área de notificaciones el diligenciamiento de la presente Resolución, conforme a la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y su modificatoria mediante Decreto Legislativo N° 1029.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



[Handwritten signature]
LIC. LUIS ALBERTO ORTIZ SOBERANES
Gerente Regional de Desarrollo Social
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su
conocimiento y fines pertinentes

HYO.

05 JUL. 2017

[Handwritten signature]
Abog. A. Antonieta Vidalon Robles
SECRETARIA GENERAL